

BASE FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

ARTICULO 1º.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el Hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de la recogida de enseres y útiles viejos y desechados.

ARTICULO 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 d e la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías publicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o, liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- Exenciones.

Gozaran de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTICULO 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local que se determinara de acuerdo con la siguiente tarifa, por medio anual:

RECOGIDA DE BASURAS						
Por cada vivienda	67,00					
Alojamientos						
Hoteles de 5 y 4 estrellas	460,70					
Hoteles de 3 y 2 estrellas	368,08					
Hoteles y hostales de 1 estrella	298,84					
Pensiones y demás	230,29					
Establecimientos de alimentac.						
Categorías	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	
Supermerc, economatos, etc	1149,91	891,41	632,28	373,79	114,83	
Almacén al por mayor frut y verd.	460,27	373,79	287,31	200,58	114,83	
Pescaderías, carnicerías, etc	230,29	200,58	172,61	144,85	114,83	
Establecimientos de hostelería						
Restaurantes	2069,75	1610,03	1149,91	689,75	230,29	
Cafeterías y tabernas	574,93	460,27	344,88	230,29	114,83	
Bares y pubs	689,75	574,93	460,27	344,88	230,29	
Establecimientos de espectác.						
Cines y teatros	114,83					
Salas de fiesta y discotecas	1839,69					
Otros locales industr o mercant.	Euros					
Oficinas bancarias-centros ofic.	230,29					
Despachos profesionales	114,83					
Demás locales no tarifados	1149,91	891,41	632,28	373,79	114,83	
Contenedor industrial	1418,77					

ARTICULO 7º.- Administración y cobranza.

1.- Se devengara la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o, lugares donde se ubiquen las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Se formara un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificaran personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios municipal para que se abra el periodo del pago de las cuotas.

3.- Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos a partir de la exacción.

4.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidara en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedara automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

5.- Las cuotas exigibles por esta Tasa mediante recibo se recaudaran anualmente, en el plazo y por los periodos que determine la legislación aplicable al respecto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar el acuerdo de modificar el periodo de recaudación, en el momento o con anterioridad a la aprobación del correspondiente padrón.

6.- La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengara por años completos, el primer DIA de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

7.- Las cutas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prorroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8º.- Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA DE APROBACION.

La presente Base Fiscal, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Julio de 1989, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navajas, 10 de Octubre de 1.989

El Sr. Alcalde